



EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL (EPI)

Los EPI están sometidos a un “doble marco normativo”: desde la óptica de la seguridad y salud en el trabajo, el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, establece las disposiciones mínimas para garantizar una protección adecuada del trabajador durante su utilización; y desde el punto de vista de la seguridad del producto, el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, establece los requisitos que deben cumplir los EPI, desde su diseño y fabricación hasta su comercialización, con el fin de garantizar la salud y seguridad de los usuarios.

Debido a la variedad de tareas que se realizan en el ámbito laboral y en base a la evaluación de riesgos, obligada por la **Ley 31/1995**, cuando el trabajador esté expuesto a un riesgo potencial de que su cuerpo resulte dañado y que no pueda ser eliminado por medios técnicos de protección colectiva o mediante métodos o procedimientos de organización del trabajo, **el empresario deberá asegurar que los trabajadores lleven la adecuada protección.**

El **Real Decreto 773/1997** fija las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la elección, utilización y mantenimiento de los equipos de protección individual.

Definición de equipo de protección individual (artículo 2 del r.d. 773/97)

Se entenderá como equipo de protección individual (EPI) cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin, por lo que tendrán que llevar el certificado de conformidad **CE** según los R.D. 1407/1992 y posterior modificación en el R.D. 159/1995.

Se excluyen:

1. La ropa de trabajo corriente y los uniformes que no estén específicamente destinados a proteger la salud o la integridad física del trabajador.
2. Los equipos de los servicios de socorro y salvamento.
3. Los equipos de protección individual de los militares, de los policías y de las personas de los servicios de mantenimiento del orden.
4. Los equipos de protección individual de los medios de transporte por carretera.
5. El material de deporte.
6. El material de autodefensa o de disuasión.
7. Los aparatos portátiles para la detección y señalización de los riesgos y de los factores de molestia.

El Reglamento (UE) 2016/425 de 9 de marzo de 2016 relativo a los Equipos de Protección Individual y por el que se deroga la Directiva 89/686/CEE tiene como objetivo **mejorar las deficiencias e incoherencias en cuanto a los productos incluidos como EPI, así como armonizar los requisitos de salud y seguridad** en todos los Estados miembros.

Equipo de Protección Individual es según el nuevo Reglamento “el equipo diseñado y fabricado para ser llevado puesto o sostenido por una persona para protegerse contra uno o varios riesgos para su salud o seguridad”.

Las **principales novedades** se detectan en las categorías de riesgo del que el EPI deberá proteger a los usuarios y en la responsabilidad de los agentes económicos implicados en su comercialización.

Será el 21 de abril de 2023 cuando todos los certificados CE de Tipo que no hayan caducado perderán validez, siendo los únicos EPI legales los regulados por el nuevo Reglamento (UE) 2016/425.



Condiciones que deben reunir

Deberán proporcionar una protección eficaz frente a los riesgos que motivan su uso, sin suponer por sí mismos u ocasionar riesgos adicionales ni molestias innecesarias. A tal fin deberán:

- Responder a las condiciones existentes en el lugar de trabajo.
- Tener en cuenta las condiciones anatómicas y fisiológicas y el estado de salud del trabajador.
- En caso de riesgos múltiples que exijan la utilización simultánea de varios equipos de protección individual, éstos deberán ser compatibles entre sí y mantener su eficacia en relación con el riesgo o riesgos correspondientes. En cualquier caso, los equipos de protección individual que se utilicen también deberán reunir los requisitos establecidos en cualquier disposición legal o reglamentaria que les sea de aplicación.

Obligaciones del empresario

Elegir los equipos de protección individual **MÁS ADECUADOS**, manteniendo disponible en la empresa o centro de trabajo la información pertinente a este respecto y facilitando información sobre cada equipo.

Proporcionar **GRATUITAMENTE** a los trabajadores los equipos de protección individual que deban utilizar, reponiéndolos cuando resulte necesario.

Velar por la **BUENA** utilización y **MANTENIMIENTO** de los equipos, (**CONTROL**).

INFORMAR Y FORMAR a los trabajadores, de acuerdo a los artículos 18 y 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, sobre la utilización y conservación de los EPI.

Obligaciones del trabajador

Con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empresario, deberán:

1. Utilizar y cuidar correctamente los equipos de protección individual.
2. Colocar el equipo de protección individual después de su utilización en el lugar indicado para ello.
3. Informar de inmediato a su superior jerárquico directo de cualquier defecto, anomalía o daño apreciado en el equipo de protección individual utilizado que, a su juicio, pueda entrañar una pérdida de su eficacia protectora.

Bibliografía

Ley 31/95, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Real Decreto 1407/1992, relativo a la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.

Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

Reglamento (UE) 2016/425, de 9 de marzo de 2016 relativo a los Equipos de Protección Individual.

Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.

GUÍAS TÉCNICAS (INSHT).

Notas técnicas de prevención (INSHT).